



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CONTRATACIÓN - SANTANDER



**RADICADO 682114089001-2023-00003-00**

Contratación, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el objeto de resolver la apelación interpuesta por el apoderado del señor YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA contra la medida definitiva de protección impuesta al antes mencionado por parte de la comisaria de familia del municipio de Contratación Sder.

El apoderado del señor TIERRADENTRO LAMPREA al momento de sustentar el recurso de apelación sostiene que:

i) hay ausencia de criterios y desconocimiento por parte de las pruebas presentadas por la parte demandante, de los presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, recalca el togado que del examen practicado por el Dr. Martínez Contreras, no se evidenciaron lesiones ni secuelas físicas, la adolescente culminó con éxito y aprobó el año en curso, lo que representaría altos indicadores de un estado psicológico y emocional; rechaza el testimonio rendido por la compañera de la adolescente y aportado por la señora ANGELA MARÍA PINZÓN, sostiene que carece de total credibilidad, igualmente se expresa de los testimonios de la señora ANGELA MARÍA PINZÓN y de la menor DANIELA VICTORIA TIERRADENTRO, recalca que el testimonio prestado por la madre de la menor es de oídas, al igual que los pantallazos de Instagram. Conforme alega la parte apelante, la comisaria de familia le dio total credibilidad al testimonio de la señora Angela María Pinzón y de la menor Daniela Victoria.

ii) otro de los motivos de inconformidad radica en los criterios que debió tomar el despacho y ausencia de valoración de la realidad probatoria en la necesidad y urgencia de proteger derechos, haciendo referencia a que no todos los casos de violencia intrafamiliar son verdaderos, ya que existen intereses personales que manipulan para reportar hechos supuestamente lícitos amparados en las leyes vigentes. Actualmente la sobreprotección que existe en este ámbito a favor de la mujer, niños, niñas o adolescentes hace que se genere credibilidad a todo lo que estos mencionan, por lo que se ha creado un estigma social que recae sobre el hombre, haciendo que este también se enfrente a dificultades en el ámbito personal y/o social. Resalta el togado que en las valoraciones psicológicas realizadas a la menor, varias respuestas dadas por la adolescente se dan inducidas a las preguntas realizadas por la misma profesional; la comisaria incurrió en defecto fáctico debido a que no evaluo algunas de las circunstancias reales del caso, a saber: a) la edad de la menor, b) el relato de oídas de la progenitora, c) que el señor TIERRADENTRO LAMPREA he ejercido completa y adecuadamente los deberes de protección y cuidado, d) no se ha presentado la afectación de sus condiciones físicas, psicológicas y materiales de vida, e) las pruebas que no se presentaron por vulneración al debido proceso.

iii) igualmente toca el tema, el apoderado, de la nulidad procesal por vulnerar el derecho al debido proceso ya que no se tuvo en cuenta que el motivo de inasistencia a la audiencia es que la misma se realizó en un horario que no corresponde, en razón a que se había programado a las 4:P.M. y se realizó a las 6 y 33:P.M, siendo este un horario extemporáneo para el abogado y su cliente, quienes ya tenían programados otros

compromisos; siendo este el motivo por el que el señor TIERRADENTRO LAMPREA no se pudo defender, ni aportar los reportes que pretendía anexar en su defensa, reitera el abogado que tanto él como su defendido estuvieron prestos a cumplir en el horario previamente establecido para las audiencias. Recalca que la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. La indebida notificación o vulneración al derecho de defensa es considerada por los diferentes códigos de procedimiento como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas.

Habiendo hecho claridad sobre los reproches que tiene el apoderado del señor TIERRADENTRO LAMPREA sobre la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Contratación, este despacho procederá a analizar dichos reparos a la luz del material probatorio aportado en el proceso llevado por la entidad antes mencionada.

En lo que hace referencia al primer tema de reproche, en la decisión de la comisaría de familia del municipio de Contratación, que básicamente se refiere a credibilidad a los testimonios de oídas, tanto de la compañera de la menor, como el de su progenitora; encuentra el despacho que estos testimonios fueron reforzados con la declaración de la menor DANIELA VICTORIA, quien confirma en sus entrevistas los hechos narrados a su compañera y a su señora madre.

También indica el togado que no existen evidencias sobre lesiones, ni secuelas físicas sufridas por la menor; nota el despacho que en el folio 92 del archivo digital aportado, se encuentra el documento denominado valoración psicológica, en el cual, avanzada la entrevista, la menor sostiene que “mi papá me pegaba, me jalaba el pelo, me pegaba con lo que tuviera en la mano.” Vale la pena recordar que un jalón de cabello no deja huella visible que pueda ser documentada en un examen médico, además por el paso del tiempo las huellas físicas de un posible maltrato van desapareciendo, quedando solo los traumas psicológicos por documentar. De igual manera, resalta este despacho la existencia de la violencia psicológica, que deja huella en la psique del agredido, más no una huella visible en el exterior; el maltrato psicológico hace referencia a comportamientos y actitudes que causan sufrimiento moral o deterioro del amor propio, la jurisprudencia nacional ha precisado que este tipo de violencia es de aquella que alude a conductas como amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al niño moral o mentalmente.

De otra parte, DANIELA VICTORIA ha sido clara, en la entrevista antes mencionada, al sostener que su padre la golpeaba, en una ocasión le pego un puño en un ojo y le jalo el pelo por una camisa; el concepto de la profesional es que se hace evidente la afectación psicológica que padece actualmente la menor debido a los sucesos relatados en relación a la violencia ejercida por parte de su progenitor.

En relación con el segundo ataque a la decisión tomada por la comisaria de familia y que hace referencia a que no todos los casos de violencia intrafamiliar son verdaderos, esbozando una posible manipulación de la menor por parte de su progenitora, para lograr así otros intereses, nota el despacho que esta aseveración no tiene respaldo probatorio, ya que en el expediente digital se encuentran las entrevistas realizadas a la menor, las

cuales dan cuenta de una afectación psicológica por el maltrato sufrido, igualmente se aportaron los pantallazos de las conversaciones vía WhatsApp donde una compañera informa que conocía de la situación de maltrato por la que estaba atravesando la menor DANIELA VICTORIA y narra que vio el golpe en el ojo de su compañera y que fue la misma víctima la que le contó lo sucedido.

Argumenta el togado que tampoco se tuvieron en cuenta circunstancias como la edad de la menor, que los relatos de la progenitora es de oídas, que el señor TIERRADENTRO LAMPREA he ejercido completa y adecuadamente los deberes de protección y cuidado, que no se ha presentado la afectación de sus condiciones físicas, psicológicas y materiales de vida, y que algunas pruebas no se presentaron por parte del señor TIERRADENTRO LAMPREA generando así una vulneración al debido proceso. Frente a estos tópicos advierte el despacho que la edad de la menor es tenida en cuenta por la profesional en psicología, quien es la que hace las entrevistas, hace las observaciones conforme a lo que nota y para ello tiene en cuenta la edad de la menor; sostiene el apoderado que no se ha presentado afectación de las condiciones físicas, psicológicas y materiales de vida de la menor, argumento este que es rebatido con las entrevistas realizadas por la psicóloga de la comisaría de familia, quien claramente habla de una evidente afectación psicológica de DANIELA VICTORIA; respecto de las pruebas que no pudo presentar el señor YUSSEP por vulneración al debido proceso, entiende este despacho que las citadas pruebas son el manifiesto de la señora Doris Polonia Lamprea (progenitora del señor Yussep), la manifestación Carmen Viviana Largo (compañera sentimental del señor Yussep), las planas empleadas, los llamados de atención en la agenda escolar, la carta de la menor a su padre y los pantallazos de los correos relacionados; para este despacho con las pruebas antes mencionadas no se logra desvirtuar lo dicho por la menor en las repetidas entrevistas a las que ha asistido, se contradice el señor TIERRADENTRO cuando en el escrito de apelación sostiene que como demostración de que no hubo violencia en contra de la menor se observa que aprobó con éxito el año escolar, lo cual da altos indicadores de un excelente estado psicológico y emocional y aporta las calificaciones de DANIELA VICTORIA, pero en la copia de la agenda escolar se lee que la menor se encontraba apática en el colegio, no realizaba las tareas y no había podido recuperar ciertas materias en un periodo; en la misma agenda se percibe que la adolescente descuidaba su presentación personal y tenía otros comportamientos que no coinciden con una persona que se encuentra a gusto en su entorno o con un excelente estado emocional. Las manifestaciones de la compañera sentimental y de la progenitora del señor Yussep no debilitan la acusación de violencia intrafamiliar en razón al compromiso sentimental de las dos personas y por las negaciones indeterminadas que hacen, además según la declaración de DANIELA VICTORIA, nunca se dijo que ellas presenciaran los actos de los que se acusa al señor TIERRADENTRO LAMPREA.

Para adentrarnos en el último ataque a la decisión tomada por la comisaría de familia de Contratación, esto es, la posible nulidad procesal por vulneración del debido proceso ya que no se tuvo en cuenta que el motivo de inasistencia a la audiencia, que es que la misma se realizó en un horario que no corresponde, en razón a que se había programado a las 4:P.M. y se realizó a las 6 y 33:P.M, siendo este un horario extemporáneo para el abogado y su cliente, quienes ya tenían programados otros compromisos; se le recuerda

tanto al abogado como a su representado que, conforme a la ley 2126 de 2021, las comisarías de familia deben garantizar la atención los siete días de la semana, las 24 horas del día.

Debemos tener en cuenta que el proceso fue remitido por parte de la comisaría de familia de Usaqué II el día 1 de noviembre de 2022, a la comisaría de familia de Contratación, la cual notificó de la decisión de darle continuidad al trámite de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar al señor YUSSEP mediante correo electrónico del mismo 1 de noviembre de 2022. Igualmente se sostuvo comunicación telefónica con el señor TIERRADENTRO LAMPREA, donde se le informa de la existencia del proceso en la comisaría de familia de Contratación, el día 9 de noviembre de 2022. El 25 de noviembre, el antes mencionado solicita la notificación vía correo electrónico en razón a la dificultad para su desplazamiento. El día 5 de diciembre se comunica, mediante correo electrónico al correo relacionado por el señor TIERRADENTRO LAMPREA, la reprogramación de la audiencia (que no pudo ser realizada el cinco de diciembre de 2022), para el 13 de diciembre de 2022, junto con la audiencia de conciliación de cuota de alimentos. El señor Yussep asistió de manera oportuna a la audiencia de conciliación, junto con su apoderado, y fue este trámite el que demoró la realización de la audiencia por violencia intrafamiliar, ya que las partes no lograban ponerse de acuerdo; se resalta que todos los asistentes a la audiencia virtual sabían que tan pronto terminara la audiencia de conciliación se procedería con la audiencia de violencia intrafamiliar; no pueden alegar falta de notificación o desconocimiento del procedimiento a seguir por parte de la comisaría de familia, que desde un principio informó a las partes sobre la metodología a seguir.

A cerca de la definición del debido proceso, se sabe qué hace alusión al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se le respeten sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia. En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, estando estas obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Conforme lo que quedó consignado en el expediente digital, la comisaria de familia de Contratación obró conforme a los procedimientos preestablecidos por las leyes vigentes para este tipo de actuaciones administrativas.

La jurisprudencia ha señalado cuales son las garantías del debido proceso administrativo y a saber son: a) ser oído durante toda la actuación, b) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, c) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, d) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, e) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, f) a gozar de la presunción de inocencia, g) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, h) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y i) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. El togado no puede

confundir las garantías de un debido proceso, con expectativa de que resuelvan sus peticiones de manera positiva, según lo solicitado.

Las garantías procesales, como las mencionadas anteriormente, han sido debidamente preservadas en las actuaciones administrativas sometidas a estudio en la presente apelación; vale la pena recordar que el señor TIERRADENTRO LAMPREA se ausentó de la audiencia citada debidamente por la comisaría de familia de contratación para el día 13 de diciembre de 2022, sin presentar la excusa en forma debida; esta situación no puede ser achacada a los entes administrativos respectivos, toda vez que hace parte de la voluntad de la citada parte y de su representante judicial, quienes decidieron por su propia voluntad no asistir a la audiencia programada y no enviar la correspondiente excusa en el momento oportuno y ahora solicitan la nulidad por vulneración del debido proceso, por indebida notificación, además porque no pudieron aportar pruebas en su defensa; cuando esa es la consecuencia consagrada por la ley para quienes sin justa causa se ausentan o no asisten a las citaciones hechas por los entes administrativos. Son estas las razones por las que este despacho considera que no existió vulneración al debido proceso en el proceder de la comisaría de familia de Contratación Sder., sus actuaciones estuvieron ceñidas a derecho, por tanto, procederá a confirmar en su totalidad la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Contratación Sder, habiendo hecho estas precisiones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación Sder., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en su totalidad la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Contratación Sder., en la audiencia de protección por violencia intrafamiliar dentro del proceso con radicado No. 008-2022.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA GÓMEZ CANCINO**  
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 6 DE FEBRERO  
DE 2023 fue notificado a las partes  
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**  
fijado en la secretaria del Juzgado y en el  
el micrositio web para estados, del Juzgado durante  
todas las horas hábiles de hoy 7 DE FEBRERO  
DE 2023



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ**  
**SECRETARIA**